

ACUERDO Nro. 149/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Eugenia María Posse en fecha 16 de septiembre de 2014 en su calidad de postulante en el concurso n° 82 (Fiscal/a Correccional de la I nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes y por la prueba de oposición en oportunidad del concurso mencionado.

Respecto de la valoración de los antecedentes personales afirma que se ha omitido tener en cuenta “mi disertación en el panel de las JORNADAS JESA, cuyo CD se encuentra adjuntado a mi documentación siendo el mismo la acreditación de la misma, acompaño copia del temario”. Destaca que “En ella he disertado sobre el “cuerpo del delito” sumado a la estigmatización de los presos y su resocialización”. Manifiesta que “Si se trata de una omisión involuntaria solicito su corrección por medio de la impugnación pues se trataría de un error inadvertido, comprensible dentro de la magnitud de expedientes en trámite y subsanable por esta vía”.

Respecto del dictamen de la prueba de oposición, expresa que “Al evaluar mi examen el jurado ha manifestado ‘*Alegato Médico: No comparto las referencias de alegato de replica cuyo sentido seria de fundamentar en contra de un argumento anterior. Teniendo en cuenta que el primero que debe formular la acusación penal es el ministerio publico. La réplica que prevé el art. 411, 4 y 5 parr del CPP, no es aplicable en esta situación, este anote no descalifica la esencia del trabajo...*’ . Sostiene que “Yerra en su evaluación el Excmo. Jurado, porque no ha tenido en cuenta que en el desarrollo del caso del ‘médico’ en su parte final, detalla lo siguiente: El DEFENSOR al tomar la palabra dice.... Con dicha descripción implica que el defensor ya formalizó su alegato, por tal motivo teniendo en cuenta que, conforme la norma de referencia primero realiza su alegato el Fiscal, luego la defensa, replica el Fiscal y luego el defensor... el describir como que el alegato de esta defensa es de RÉPLICA, (cuestión que fue inadvertida para todos los demás participantes), debe ser considerado POSITIVAMENTE, y no obviado”.

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 25 de septiembre de agosto de 2014, los Dres. Daniel Marranzino y José Luis Chaván se pronunciaron por nota del 6 de octubre presentada ante este Consejo Asesor en fecha 14 de octubre los siguientes términos:

“Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en nuestra condición de jurados del concurso arriba referido, poniendo en Vuestro conocimiento que ratificamos la nota asignada a la concursante ahora impugnante”.

Consideramos que no se dan los supuestos de arbitrariedad que exige el art. 43 del reglamento citado, puesto que se ha valorado el trabajo bajo las mismas pautas generales que el resto, desconociendo por supuesto los datos de los, por el sistema que impide la identificación de los mismos”:

“Para la fijación de las notas en general se ha tenido en cuenta lo requerido en el reglamento interno de ese organismo (art. 39). En el caso particular originariamente los dres. José Luis Chaván y Daniel Marranzino, habían calificado dicho examen con 42 puntos. En la deliberación del jurado reunido al efecto en su integridad con la presencia del dr. José Sáez Capel, -quien tenía evaluado dicho examen en 38 puntos-, se convino fijarlo en 40, que es como resultó en definitiva. Cabe aclarar asimismo que dicho trabajo recibió una calificación entre las mejores asignadas por el jurado, según el criterio de análisis considerado a tales fines”.

El Dr. Sáez Capel, en nota remitida por correo electrónico el 14 de octubre manifestó lo siguiente: “Me dirijo a Ud. con relación a la impugnación efectuada por uno de los postulantes en el Concurso N° 82 para la cobertura de una vacante de Fiscal Correccional de Primera Nominación del Centro Judicial Capital”.

“Ratifico en todo lo sostenido por mis colegas del Jurado, en fecha 6 de octubre de 2014. Además la impugnación efectuada por la Dra. Eugenia María Posse, no se basa en la existencia de arbitrariedad manifiesta en cuanto a la calificación del examen, sino solo manifiesta su disconformidad, la misma fue calificada con el mismo método que se utilizó para los restantes postulantes del Concurso”.

“Quiero destacar que la aspirante efectuó un buen análisis del delito culposo y sus apreciaciones denotan conocimiento de la Parte General del Derecho Penal, no soliendo ser común leer ciertos planteos como los que ella efectuó en materia de Derecho Sustantivo, con fundamento en la tesis del Dr. Claus Roxin. Pero lamentablemente incurrió también en algunos errores prácticos en cuanto al requerimiento de pena y la forma de la misma, lo que me llevó a pensar en la falta de experiencia práctica para el cargo que se concursaba, que de haberla tenido hubiera sido tal vez el mejor examen”.

“Pese a ser el examen con código en mano, requirió una pena de prisión mucho menor a la mínima del caso 2 y dado que la pena era de ejecución condicional

omitió solicitar las reglas de conducta a las que hace referencia el art. 27 bis del Código Penal”.

“Le referí a mis colegas del Jurado que era un examen que me había dado gusto leer pero que por las cuestiones manifestadas me veía en la obligación de calificarlo como lo hice, con 38 puntos, que luego de un intercambio de opiniones con los distinguidos jurados dejamos en 40”.

“Por ello, en lo que a mí respecta la impugnación del Concurso debe ser desestimada”.

III.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y del dictamen del jurado, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

A la luz de lo dispuesto por la norma citada, respecto de los antecedentes personales la impugnación en análisis no puede prosperar, por las razones que se expondrán a continuación. En primer término debe tenerse presente que, en lo que aquí interesa, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura dispone: *“Artículo 22. Inscripción en el concurso.- Los postulantes, al presentar su pedido de inscripción al concurso, deberán: a) (...); b) detallar sus antecedentes, completando la solicitud de inscripción y la ficha de antecedentes, conforme a un formulario prefijado que le será provisto en soporte papel y o magnético; c) acompañar la documentación de sustento o respaldatoria, conforme el instructivo que se establezca, la que deberá agregarse a la solicitud como su apéndice y en el orden que establezca el formulario de inscripción ...”*. Asimismo, que el Instructivo de inscripción para los concursos oportunamente aprobado por este Consejo Asesor -que se entrega a cada postulante y se encuentra disponible en la página web del CAM- establece en el ítem c): *“Carpeta de documentación respaldatoria. El postulante deberá armar 1 (una) carpeta separada (también anillada con tapa dura transparente) con una carátula (o primera hoja) que indique ‘DOCUMENTACION RESPALDATORIA’. La carpeta deberá estar debidamente foliada y contener toda la documentación de sustento o respaldatoria, de aquellos datos que hubieren sido cargados en el CD de la ‘ficha de antecedentes’, (...). Cada copia de la documentación respaldatoria que se agregue a esta carpeta deberá encontrarse debidamente certificada por Escribano Público o por la entidad pública facultada a tales efectos. La inclusión en el CD de antecedentes que no contaren con la documentación respaldatoria debidamente certificada y agregada (de manera ordenada) en la presente carpeta, facultará al Consejo a no considerar dicho antecedente o a excluir al postulante del concurso, sin perjuicio de la aplicación de*

las sanciones previstas en los arts. 22 y 23 del Reglamento Interno.” En tercer lugar, es necesario señalar que yerra la Abog. Posse al sostener que existió omisión de valoración toda vez que no ha presentado la debida documentación de sustento del antecedente que alega omitido en la valoración efectuada por este Consejo Asesor. Lo gravitante, entonces, para decidir la suerte de este planteo es que la concursante no ha dado cumplimiento con la exigencia de respaldar el mismo con la documentación *“certificada por escribano público o funcionario de la entidad pública emisora del documento con facultades suficientes”* que acredite la intervención en el carácter invocado) conforme lo impone la normativa antes transcrita. A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación que el apartado 4 del mismo instructivo dispone que *“El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieran sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria”*. Por las razones expuestas, resulta evidente que la impugnación a la calificación que formula la Abog. Eugenia María Posse solo traduce una mera disconformidad con el criterio adoptado por este Consejo en el Acta de valoración de fecha 3 de septiembre de 2014 y no demuestra que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación. A todo evento se considera necesario destacar que del disco (cd) acompañado por la postulante tampoco surge el carácter de disertante invocado, lo que refuerza el rechazo de la presentación en estudio.

Respecto de la impugnación al dictamen del jurado de la prueba de oposición, cabe manifestar que tampoco asiste razón al planteo toda vez que, conforme a lo sostenido por los miembros del tribunal evaluador en las respuestas antes transcritas, no se ha acreditado que aquél ostente arbitrariedad manifiesta. La impugnación evidencia la disconformidad de la concursante con la calificación asignada a su examen en la prueba escrita. Al no concurrir el supuesto que exige el art. 43 del Reglamento Interno para apartarse del dictamen citado, corresponde rechazar la presentación bajo estudio.


Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Eugenia María Posse en el concurso público de antecedentes y oposición n° 82 (Fiscal/a Correccional de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

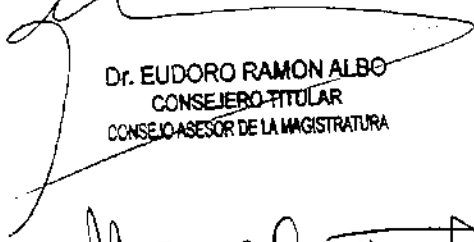
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

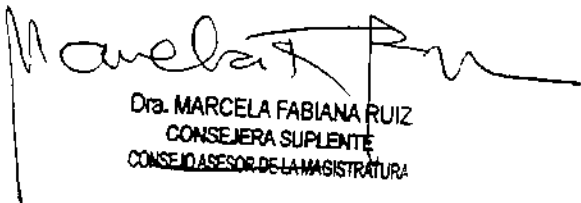
Artículo 3º: De forma.



Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

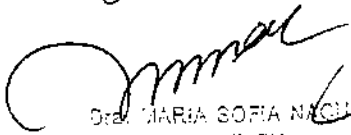

REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, día de...


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA